



## COMUNICADO 53 4 y 5 de diciembre de 2024

**Sentencia C-513 de 2024 (4 de diciembre)**  
**M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar**  
**Expediente D-15.607**

La Corte declaró inexecutable dos expresiones contenidas en el estatuto de notariado por desconocer el principio de igualdad al incurrir en la prohibición de discriminación de grupos en razón de su estado físico o mental. Esto por cuanto, las normas anteriores a la Constitución de 1991, negaban el acceso a la carrera a las personas en situación de ceguera y permitían el retiro automático de aquellas que siendo notarios sufrieran una pérdida en su visión, habla u oído sin valorar si pueden desempeñar la función notarial mediante la implementación de ayudas tecnológicas. A su turno, la Corte exhortó al Consejo Superior de la Carrera Notarial y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que eliminen las barreras que sufren las personas en situación de discapacidad siempre que ello no resulte incompatible o insuperable para desempeñar las labores esenciales del cargo de notario

### 1. Norma integrada y demandada

**"DECRETO 960 DE 1970**

**Por el cual se expide el Estatuto del Notariado**

**Artículo 133. Impedimentos.** No podrán ser designados como Notarios, a cualquier título:

1. Quienes se hallen en la interdicción judicial.
2. Los sordos, los mudos, los ciegos y quienes padezcan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad

necesaria para el debido desempeño del cargo."<sup>1</sup>

(...)

**Artículo 185.** El Notario debe retirarse cuando sea declarado en interdicción judicial y cuando caiga en ceguera, mudez, sordera o sufra cualquier otro quebranto de salud física o mental permanente que implique notoria disminución del rendimiento en el trabajo, o enfermedad que lo inhabilite por más de ciento ochenta días.

---

<sup>1</sup> Apartes tachados declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-076 de 2006.

El estado físico o mental deberá ser certificado por entidad pública de previsión o seguridad social del lugar, previo reconocimiento practicado a solicitud del propio Notario, de la

Vigilancia Notarial o del Ministerio Público. La renuencia a someterse al examen acarreará la pérdida del cargo, que decretará el funcionario a quien compete la designación.”

## 2. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional analizó una demanda de inconstitucionalidad dirigida en contra del artículo 185 (parcial) del Estatuto Notarial. Según el demandante, la norma violaba el artículo 13 de la Constitución porque discriminaba a los notarios en situación de discapacidad, quienes eran obligados a retirarse del cargo. En su opinión, ese tratamiento diferencial no estaba justificado, pues además de que no permitía distinguir qué situaciones de discapacidad podían afectar realmente el ejercicio del cargo, vulneraba las disposiciones que reconocen los derechos fundamentales laborales de las personas en situación de discapacidad como sujetos de especial protección constitucional.

La Sala Plena de la Corte Constitucional absolvió tres cuestiones preliminares, a saber:

**(i) Ineptitud.** En este punto concluyó que la demanda cumplía parcialmente con las exigencias de carga argumentativa, pues el examen de mérito solo era procedente respecto de la expresión “y cuando caiga en ceguera, mudez, sordera.” Sobre el resto del texto normativo admitido, esto es “o sufra quebrantos de salud física o mental permanente que impliquen notoria disminución del rendimiento en el trabajo o enfermedad que los inhabilite por más de 180 días. El estado físico o mental deberá ser certificado por entidad pública de previsión o seguridad social del lugar, previo reconocimiento practicado a solicitud del propio Notario, de la Vigilancia Notarial o del Ministerio Público. La renuencia a someterse al examen acarreará la pérdida del cargo, que decretará el funcionario a quien compete la designación”, el Pleno observó que la demanda no superó las exigencias de claridad, certeza, especificidad y suficiencia.

**(ii) Integración de la unidad normativa.** La Sala incorporó al análisis la expresión “los ciegos y” del numeral segundo del artículo 133 del Estatuto Notarial, habida cuenta que se encontraba intrínsecamente relacionada con la proposición “cuando caiga en ceguera, mudez, sordera” del artículo 185 y, además, suscitaba dudas sobre su constitucionalidad.

**(iii) Cosa juzgada.** Por un lado, sostuvo que no se configuró el fenómeno de cosa juzgada material respecto al enunciado del artículo 185 que dice “*cuando caiga en ceguera*” y lo decidido en la Sentencia C-076 de 2006. A juicio de la Sala Plena, no se cumplió con el elemento de *identidad de objeto*, pues el contenido de ambas normas no era el mismo. De otro, frente a la expresión “*los ciegos y*” del numeral segundo del artículo 133, concluyó que si bien sí se configuró el fenómeno de cosa juzgada relativa respecto de lo decidido en la Sentencia C-076 de 2006, esta se relativizó porque desde el 2006 varió el parámetro de control, en razón a que operó un cambio significativo en el contexto normativo a partir de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada mediante Ley 1346 de 2009.

A raíz de lo anterior, la Sala Plena se preguntó si las expresiones “*cuando caiga en ceguera, mudez, sordera*” del artículo 185 y “*los ciegos y*” del numeral segundo del artículo 133, ambos del Estatuto Notarial, vulneraron el mandato de prohibición de discriminación de las personas que por su condición física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, contenido en el artículo 13 de la Constitución Política y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así cuenten con las medidas razonables disponibles. Para ello, recordó el marco normativo nacional e internacional de los derechos de las personas en situación de discapacidad y se refirió al uso de tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos fundamentales de este grupo. Además, trajo a colación el contexto y normativa de la función notarial en la actualidad, entre otras razones para concluir que dichas normas violaban el principio de igualdad y la prohibición de discriminación del artículo 13 de la Constitución.

Para llegar a esa conclusión, aplicó la metodología de adecuación normativa -C-098 de 2022- con base en la cual, constató que al contrastar el contenido de las expresiones analizadas con el texto constitucional, ambas expresiones -artículo 185 y artículo 133.2 del Estatuto Notarial- reflejan una visión preconstitucional que viola las prerrogativas constitucionales dispuestas en el artículo 13 de la Constitución de 1991 referentes a la protección especial de las personas en debilidad manifiesta. Además, desconocieron el derecho de las personas en situación de discapacidad de permanecer en el cargo de notarios en igualdad de condiciones frente a los demás notarios. Ello, siempre y cuando con el uso de las medidas razonables disponibles la situación de discapacidad no torne en *incompatible* o *insuperable* el ejercicio de la función notarial y no implique una especie de delegación de la función fedante.

Adicionalmente, la Corte consideró que, para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas en situación de discapacidad, era preciso adoptar algunos ajustes razonables que no imponen una carga desproporcionada o indebida, y que les permitirían ejercer su función de notarios en igualdad de condiciones y sin discriminación. Entre estas medidas y sin perjuicio de otras, se encuentran: (i) las contenidas principalmente en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, (ii) algunos apartes del régimen de apoyos de la Ley 1996 de 2019 siempre que no pugnen con la pérdida de la capacidad o implique una delegación en un tercero; (iii) todas las derivadas de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y (iv) las que imponen el deber de adoptar un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible y de promover programas de rehabilitación, mantenimiento y reincorporación en el entorno de la carrera notarial.

Con el fin de propender por la realización de las medidas razonables descritas, la Sala Plena exhortó al Consejo Superior de la Carrera Notarial, órgano que administra la carrera notarial, y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que, en el marco de su autonomía, de sus competencias y de su capacidad presupuestal, incorporen ajustes razonables y eliminen las barreras de acceso al desempeño de la función notarial y de permanencia en la misma de las personas con discapacidad visual, auditiva o del habla, cuya condición no resulte *incompatible* o *insuperable* para desempeñar las labores esenciales del cargo de notario.

Por último, la Sala Plena realizó algunas precisiones en torno a preservar el debido ejercicio de la función notarial. Ello, en consideración al carácter público, fedatario e indelegable de la función notarial, por lo que el depositario de la confianza del Estado debe estar en plena capacidad para ejercer la función de dar fe pública. En suma, la utilización de las medidas razonables debe, en consecuencia, garantizar que el ejercicio notarial se emplee diligente, oportuna y eficientemente.

### 3. Decisión

**PRIMERO.** Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de las expresiones “*cuando caiga en ceguera, mudez, sordera o*” del primer párrafo del artículo 185 y “*los ciegos y*” del numeral 2 del artículo 133, ambas contenidas en el Decreto 960 de 1970.

**SEGUNDO. EXHORTAR** al Consejo Superior de la Carrera Notarial, órgano que administra la carrera notarial, y a la Superintendencia de Notariado y Registro a que incorporen ajustes razonables para que, en el marco de

su autonomía, de sus competencias y de su capacidad presupuestal, eliminen las barreras de acceso al desempeño de la función notarial y de permanencia en la misma de las personas con discapacidad visual, auditiva o del habla, cuya condición no resulte *incompatible* o *insuperable* para desempeñar las labores esenciales del cargo de notario.

#### 4. Salvamento parcial de voto

El Magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** salvó parcialmente el voto. Indicó que, en términos generales, comparte que la situación de discapacidad no es, en abstracto, una causal constitucionalmente válida para el retiro de los notarios. Coincidió en que los instrumentos internacionales, nuestra normativa y la jurisprudencia constitucional, han avanzado en el sentido de reconocerle plena capacidad jurídica a las personas con capacidades diferentes, en procura de lograr su inclusión en la sociedad y que, de esta manera, puedan participar plenamente en la vida pública. Así mismo, consideró que los desarrollos técnicos han avanzado a tal punto que el ejercicio de la función notarial no necesariamente es incompatible *prima facie* con las discapacidades descritas en la disposición acusada (i.e., ceguera, mudez y sordera).

Sin embargo, no compartió el alcance que la sentencia otorgó al modelo social de discapacidad, en el que se sustenta la providencia. En efecto, la decisión adoptada por la mayoría se fundamentó en un argumento general sobre el principio de capacidad de las personas en situación de discapacidad, que no analiza, de forma detallada, las características de la función notarial y las necesidades del servicio. Esto, porque (i) confunde las implicaciones jurídicas del principio de capacidad con las distintas realidades fácticas que, eventualmente, puedan tornar incompatible la situación de discapacidad con el ejercicio de la función notarial y (ii) desconoce las particularidades de la relación entre los notarios y el Estado en lo que respecta al deber de adoptar ajustes razonables. Por estas razones, además, se separó del exhorto que adopta la providencia, ya que no es un asunto que deba ser financiado por el Estado sino, por regla general, por los notarios dependiendo de la categoría de la notaría de que se trate.

Advirtió, igualmente, que en la parte motiva debe quedar claro que la ceguera y la sordera pueden llegar a ser incompatibles con la función notarial pues precisamente la función notarial consiste en dar fe acerca de lo que el notario ve y oye, y que dicha función notarial no puede ser delegada ni realizada por terceros en sustitución del notario.



**José Fernando Reyes Cuartas**  
**Presidente**  
**Corte Constitucional de Colombia**